REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267080008576 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20247085401000908E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 002, 297 de 2012 y la 2357 del 2020, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, *adelantado en contra de la ciudadana* ***KAREN TATIANA ROJAS OROZCO****, identificada con* pasaporte No. AX833788, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.111.799.951, quien actúa en representación del menor[1] **LGAR**, identificado con NUIP No. xxxxxxx048; Dirección carrera 38 No. 6a-39, en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca; No. Telefónico 3104080885; correo electrónico karen.rojas@hotmail.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones *constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan* los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 2020, delegó en el Coordinador de Control Migratorio, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves

ANTECEDENTES

Que mediante Informe de Caso No. 20247080033283 del 03 de julio de 2024, presentado por el supervisor de turno del Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, Oficial de Migración Helbert Israel Acosta Alarcon, dejó en conocimiento lo siguiente:

[1] Para efectos del presente proceso, se omitirá cualquier información sobre la identificación los menores de edad, en virtud de los artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), a fin de proteger el derecho a la intimidad del menor y su familia.

Se presenta en las instalaciones del Puesto de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón el día 02 de Julio de 2024 a las 20:15 horas, la ciudadana Colombiano KAREN TATIANA ROJAS OROZCO identificado con Cedula de Ciudadanía colombiana No 1.111.799951, en representación del menor LGAR identificado con registro civil de nacimiento No xxxxxxx048 y pasaporte español No. xxxxxx419 , pretendiendo salir país el día de hoy con destino final a España en el vuelo 014 de Avianca. motivo por el cual se le da a conocer el contenido de la Ley 2332 de 2023, articulo 34, Doble nacionalidad. El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. En tal sentido todos sus actos civiles y políticos, su ingreso, permanencia y salida de territorio colombiano los debe ejercer como colombiano. Por lo antes expuesto se inicia actuación administrativa por el incumpliendo de la Ley 2332/2023 por no presentar pasaporte colombiano.

Que el menor **LGAR**, *identificado con NUIP No. xxxxxxx048, quien es representado por la* señora **KAREN TATIANA ROJAS OROZCO**, identificada con pasaporte No. AX833788, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.111.799.951, también cuenta con la nacionalidad española, de acuerdo al pasaporte No. PAR359419.

Por medio de Auto No. 20247080015865 del 06 de julio de 2026, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra de la ciudadana **KAREN TATIANA ROJAS OROZCO**, identificada con pasaporte No. AX833788, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.111.799.951, en adelante LA ADMINISTRADA con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta a la base de datos de Migración Colombia, y se pudo determinar que el menor **LGAR**, identificado con NUIP No. xxxxxxx048, quien es representado *por la señora* ***KAREN TATIANA ROJAS OROZCO****, identificada con pasaporte No. AX833788*, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.111.799.951, registra salida al territorio colombiano por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, el día 02 de julio de 2024, haciendo uso del pasaporte español No. PAR359419.

Mediante Auto No. 20247080021155 del 12 de septiembre de 2024, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, ordenó formular cargos en contra, de LA ADMINISTRADA por la presunta violación al articulo 2.2.1.11.2.3 del Decreto 1067 del 2015, acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 18 de octubre de 2024, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de LA ADMINISTRADA.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se remitió citación posteriormente notificación por aviso a la dirección física aportada por LA ADMINISTRADA, pero esta fue devuelta con la novedad de *"cerrado"*, según constancia aportada por la empresa de Servicios *Postales Nacionales S.A. 4/72. Por lo cual, se procedió a la notificación por aviso, publicándose* se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 24 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, LA ADMINISTRADA no presentó su escrito de descargos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

Mediante Auto No. 20257080026615 del 30 de noviembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, no decreto practica de pruebas, ni periodo probatorio, pero se concedió el término de diez (10) días para que LA ADMINISTRADA aportara pruebas al proceso si lo consideraba conveniente. Acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 05 diciembre de 2025, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de LA ADMINISTRADA.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se remitió citación posteriormente notificación por aviso a la dirección física aportada por LA ADMINISTRADA, pero esta fue devuelta con la novedad de *"no existe"*, según constancia aportada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72. Por lo cual, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 02 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A través del Auto No. 20267080005785 del 04 de abril de 2026, el Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente, decretó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado a la parte administrada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos. Acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 02 de julio de 2026, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de LA ADMINISTRADA.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 22 de julio de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, LA ADMINISTRADA no presentó escrito de alegatos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20247080021155 del 12 de septiembre de 2024, sustentado en el informe de caso y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, LA ADMINISTRADA infringió el artículo 2.2.1.11.2.3 del Decreto 1067 del 2015

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, LA ADMINISTRADA respecto de los cargos inculpados, no presento el escrito de descargos, no aporto, ni solicito pruebas, y no presento los alegatos.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

En el caso que nos ocupa, LA ADMINISTRADA no cumplió con la obligación de presentar el documento de viaje del menor; y el menor salir de territorio nacional haciendo uso de la nacionalidad española, toda vez que consulta a la base de datos de Migración Colombia, y en los documentos que reposan en el expediente, el menor salió del territorio colombiano por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, el día 02 de julio de 2024, haciendo uso del pasaporte español No. PAR359419, infringiendo la normativa migratoria, la cual, está contemplada en el artículo 2.2.1.11.2.3 del Decreto 1067 de 2015, que señalan lo siguiente:

> ***Decreto 1067 de 2015.***
>
> ***Artículo 2.2.1.11.2.3. Doble nacionalidad.*** *Modificado por el art. 49, Decreto Nacional 1743 de 2015. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 43 de 1993[2], el nacional colombiano que goce de doble nacionalidad, deberá ingresar y salir del territorio nacional haciendo uso del pasaporte colombiano.*
>
> ***Artículo 2.2.1.11.6.1. De las salidas.*** *Modificado por el art. 65, Decreto Nacional 1743 de 2015. Para salir del territorio nacional, las personas deberán presentar a la autoridad migratoria los siguientes documentos.*
>
> *PARA MENORES DE EDAD COLOMBIANO:*
>
> *a) Pasaporte vigente o documento de viaje válido y en los casos establecidos por instrumentos internacionales vigentes documento de identidad.*
>
> *(...)*

No obstante, la Ley 2332 del 2023, señala lo siguiente:

> ***Ley 2332 de 2023.***
>
> ***Artículo 34°. Doble nacionalidad.*** *La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.*
>
> *El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.*

En vista de lo anterior, esta Coordinación estima que existen circunstancias especiales que ameritan la sanción económica, teniendo en cuenta lo indicado en la Convención sobre los Derechos de los Niños, en los artículos 2o y 3o, señala que en todas las determinaciones concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, entre ellas las autoridades administrativas, se atenderá primordialmente el interés superior del niño, para lo cual se tomarán medidas adecuadas teniendo en cuenta los deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables del menor ante la ley. Así, la prevalencia de los derechos del menor y la especial protección como sujetos vulnerables, debe propender por no imponerse medidas que generen un riesgo mayor que afecte sus derechos fundamentales.

[2] Entiéndase Ley 2332 del 2023

Para efectos migratorios, los menores de edad no son sujetos de derecho respecto de las sanciones administrativas impuestas por incurrir en alguna de las causales de infracción migratoria, por lo que no serán sujeto de sanción pecuniaria, deportación o expulsión. Por tal *razón, cuando un menor de edad infringe la normatividad migratoria, el procedimiento* administrativo sancionatorio se adelantará en contra del representante legal o tutor.

Por consiguiente, esta sanción pecuniaria busca no solo corregir el incumplimiento, sino también prevenir futuras reincidencias y reforzar el cumplimiento de las normas migratorias por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros; Esta decisión se adopta con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente y conforme a las reglas de la sana crítica, valorando las circunstancias particulares del caso y en respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, y los derechos humanos.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de LA ADMINISTRADA y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el artículo 2.2.1.13.1 numeral 11 del Decreto 1067 de 2015, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 *de 2020, que establecen:*

Decreto 1067 de 2015.

Artículo 2.2.1.13.1*. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo. Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:*

(...)

11. *Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

(...)

Resolución 2357 de 2020.

Artículo 15. Clasificación de las infracciones. *Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

Infracciones leves: *<Valores convertidos a UVT por el artículo 1 de la Resolución 3770 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto número 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre 26,31 y 210,50 UVT, así:*

(...)

Numeral 11. *Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

(...)

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015, y numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, temporalidad debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que LA ADMINISTRADA no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que LA ADMINISTRADA no permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto el Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. IMPONER sanción de multa a la ciudadana **KAREN TATIANA ROJAS OROZCO**, identificada con pasaporte No. AX833788, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.111.799.951, quien actúa en representación del menor **LGAR**, identificado con NUIP No. xxxxxxx048, por 27.62 UVT, que equivale un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año 2024, es decir, **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR esta decisión a la ciudadana **KAREN TATIANA ROJAS OROZCO**, identificada con pasaporte No. AX833788, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.111.799.951, quien actúa en representación del menor **LGAR**, identificado con NUIP No. xxxxxxx048, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Control Migratorio y, el de apelación ante la Directora Regional *Occidente de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente* dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 3º. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, Sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

ARTÍCULO 4°. Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Occidente háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL DAVID DE LOS RIOS SUAREZ
Coordinador Grupo Control Migratorio, Regional Occidente

Proyectó: Oficial de Migración, Gleidys Sanmartin
Revisó: Coord. Control Migratorio, Daniel D. De Los Rios S.